JUZGADO FAMILIA- SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO DEMANDADO : ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES

DEMANDANTE : DORA JESSICA CAMPOS SIMON

## **AUDIENCIA ORAL**

#### **INTRODUCCION:**

En el distrito de Ventanilla, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las diez y treinta de la mañana, presente en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico. Presente la parte denunciante DORA JESSICA CAMPOS SIMON identificada con documento nacional de identidad N° 40041156, habiendo concurrido el demandado ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES identificado con documento nacional de identidad N°80194564. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

#### II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por **DORA JESSICA CAMPOS SIMON** por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato psicológico, en contra de **ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES.**
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

# <u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE DORA JESSICA CAMPOS SIMON.</u>

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA COMISARIA DE VENTANILLA? DIJO: que se ratifica en la denuncia presentada.

PARA QUE DIGA: QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: MI CONVIVIENTE, DESDE HACE 18 AÑOS, TENEMOS TRES HIJOS, DOS NIÑAS DE 16 AÑOS Y 14 AÑOS Y UN NIÑO 08 AÑOS.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: QUE SI ESTAMOS CONVIVIENDO EN LA MISMA CASA, EL CUAL ES UN TERRENO MIO. MIS HIJOS ESTAN EN MI CASA PERO YO PERNOCTO EN LA CASA DE MI MAMÁ LA CUAL ESTA CERCA, YO COCINO PARA MIS HIJOS, ESTOY CON ELLOS, PERO DUERMO EN LA CASA DE MI MAMÁ.

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: UN DIA ANTES MI HIJO ESTABA CON FIEBRE, EL PADRE DE MIS HIJOS ESTABA TRABAJANDO, YO LE DI UNA PASTILLA PARA LA FIEBRE A MI HIJO, AL DIA SIGUIENTE CUANDO EL LLEGA DE TRABAJAR LE DIGO QUE EL BEBE ESTA MAL Y HAY QUE LLEVARLO AL HOSPITAL, YO LE DIJE QUE ME ACOMPAÑE AL MEDICO, LE DIJE QUE ME AYUDE PORQUE MI HIJO NO SE DEJA PONER INYECCION, PERO LE DIJE QUE ME ACOMPAÑE, DESDE DIAS ANTERIORES ME ESTABA INSULTANDO, YO LE DIJE QUE ME RESPETE. ESE DIA EL ME INSULTO, ME DIJO PERRA, ME AGREDIO VERBALMENTE, YO LE DIJE QUE LE PASABA QUE SOLO QUERIA AYUDA PARA LLEVAR AL BEBE. YO ME FUI A LA CASA DE MI MAMA PARA QUE TOME DESAYUNO PARA LLEVARLO, LE DIJE A MI CONVIVIENGTE SI ME VA A ACOMPAÑAR, EL BAJO RENEGHANDO Y DELANGTE DE LA GENTE ME HIZO POASAR VERGÜENZA, ME INSULTO, YO LE DIJE QUE NO LE AGUANTO, QUE LO IBA A DENUNCIAR. EL ME HA PEDIDO DISCULPAS, PERO SIEMPRE HACE ESO PERO NO CAMBIA.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO POR HECHOS SIMILARES? DIJO: QUE SI, HACE COMO TRES AÑOS ATRÁS. EN ESTA COMISARIA, YO PEDI QUE PASE POR PSICOLOGO PERO NUNCA PASÓ. YO NO QUIERO QUE MIS HIJOS PIENSEN QUE ESTO ES NORMAL QUIERO QUE VIVAN TRANQUILOS.

PARA QUE DIGA SI USTED ESTA SIGUIENDO ALGUN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL DEMANDADO? DIJO:QUE SI, UN PROCESO DE ALIMENTOS. PORQUE ANTES NO ME DABA, RECIEN HACE COMO DOS AÑOS Y MEDIO ME DA POR LA COMIDA, ME DA QUINCENAL S/250.00. DESDE ANTES EL ERA ASI, SE HABIA CALMADO. NOS SEPARAMOS COMO HACE AÑO Y MEDIO, REGRESAMOS Y EL ESTABA TRANQUILO, CADA VEZ QUE SE MOLESTABA PATEABA LAS COSAS, YA NO ME AGREDE, ANTES ME AGREDIA FISICAMENTE LO DENUNCIE POR ESO POR ESO SE CALMÓ, SOLO QUEDO LA DENUNCIA EN LA COMISARIA. AHORA ME AGREDE VERBALMENTE, PSICOLOGICAMENTE. EL TOMA ESPORADICAMENTE, YO LE PUSE UN ALTO POR ESO, LAS VECES QUE TOMA SE PORTA CONMIGO AGRESIVAMENTE.

PARA QUE DIGA: SI LE HAN INDICADO PASAR EVALUACION PSICOLOGICA? DIJO: QUE SI MEDIANTE OFICIO 1362-2019-REGPOL ME INDCIARON PASAR EXAMEN PSICOLÓGICO, PERO ME DIJERO QUE ESPERE HOY DIA LA AUDIENCIA, POR ESO NO HE COORDINADO.

PARA QUE DIGA: QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO: QUE MI CONVIVIENTE PASE UNA TERAPIA PSICOLÓGICA PARA QUE PUEDA CAMBIAR SU CONDUCTA. POR MIS HIJOS SOBRE TODO. PORQUE TAMBIÉN GRITA A MIS HIJOS Y NO QUIERO QUE LES AFECTE ESTA SITUACION Y CHOQUE CON LA AUTOESTIMA DE ELLOS, A MI HIJA DARLYN ESTHER MENDOZA CAMPOS (16), ALONDRA CARLA MENDOZA CAMPOS (14) Y ROBERTO JONATHAN MENDOZA CAMPOS (08).

# DECLARACION DEL DENUNCIADO ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES.

PARA QUE DIGA: QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDANTE?, DIJO: MI CONVIVIENTE, DESDE HACE 19 AÑOS, TENEMOS TRES HIJOS, DARLIN ESTHER DE 16 AÑOS Y ALONDRA CARLA DE 14 AÑOS Y UN NIÑO ROBERTO JONATHAN MENDOZA CAMPOS DE 08 AÑOS.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: QUE SI ESTAMOS CONVIVIENDO EN LA MISMA CASA, DESDE EL 12 ELLA ESTA VIVIENDO EN LA CASA DE SU MAMÁ, YO ESTOY VIVIENDO EN LA CASA CON MIS HIJOS. YO TRABAJO CON HORARIO ROTATIVO, ELLA LOS ATIENDE PERO NO SE QUEDA EN LA CASA, ELLA SE VA A DORMIR A LA CASA DE SU MADRE QUE QUEDA A DOS CUADRAS.

PARA QUE DIGA. SI USTED ACEPTA LOS CARGOS DENUNCIADOS? DIJO: ELLA ME DIJO QUE IBA A LLEVAR AL BEBE AL MEDICO, YO LE RECLAME PORQUE NO LO LLEVO EL DOMINGO, ELLA DIJO QUE NO TENIA PARA EL PASAJE POR ESO NO LO LLEVO, YO LE DIJE PORQUE NO SE PRESTO PLATA PARA LLEVARLO, COMO PARA IR A VER A SU TIO SI SE PRESTA DINERO Y PARA MI HIJO NO. EN EL SEGURO NO ME QUISIERON ATENDER PORQUE NO HA CAMBIADO EL DNI, YO TRAMITE UNO NUEVO Y ELLA NO LO RECOJE HASTA AHORA, ELLA PUEDE RECOGERLO EN PACHACUTEC EN LA RENIEC, NO RECOGE DE MIS TRES HIJOS.

YO RECONOZCO QUE HUBO UN INTERCAMBIO DE PALABRAS, QUE SI LA TRATE MAL PERO FUE A CONSECUENCIA DE SU CONDUCTA, QUE SE DESCUIDA DE MI HIJO.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO DENUNCIADO POR HECHOS SIMILARES? DIJO: QUE SI, POR ELLA, ME HE SEPARADO. PORQUE YO TENGO MI CARÁCTER, POR ESOS ES EL PROBLEMA, ELLA NO VA NI SIQUIERA A SACAR CITA MEDICA PARA MIS HIJOS.

PARA QUE DIGA SI USTEDES HAN SEGUIDO ALGUN PROCESO JUDICIAL? DIJO:QUE SI, UN PROCESO DE MALTRATO FAMILIAR ANTERIOR, YO LE PEDI A ELLA QUE CAMBIE, YO ESTOY DISPUESTO A CAMBIAR, QUIERO QUE LOS DOS CAMBIEN, SEGUIR UNA TERAPIA PARA SUPERAR LOS PROBLEMAS. YO QUIERO QUE TODA MI FAMILIA PASE UNA TERAPIA PSICOLÓGICA.

#### III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO Ventanilla, dieciséis de agosto Dos mil diecinueve.- **AUTOS, VISTOS y OIDOS:** En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico** en agravio de DORA JESSICA CAMPOS SIMON, en contra de **ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES.** 

### PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que no quiere que el demandado la agreda ni física ni psicológicamente. Que se porte bien y que respete a la demandante y a sus hijas que ella no le va a prohibir que visite a sus niñas pero que se porte bien.

# **SEGUNDO:** Sobre la Violencia Familiar:

- **2.1.** Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- **2.2.** Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que

atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".

- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.
- Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".
- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las

mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N°

30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

### TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- 3.2. Respecto a las afirmaciones de la agraviada DORA JESSICA CAMPOS SIMON respecto al Maltrato Psicológico, si bien es cierto, se ha ordenado la evaluación psicológica mediante Oficio Nº 1362-2019-REGPOL-CALLAO -DIVOPUS.3-CPNP-V-OFIFAM a fin que se realice un examen psicológico en mérito a los actos de violencia que se han presentado, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra del presunto agresor, y la aceptación por parte del agresor de los hechos de violencia psicológica contra la agraviada; es por ello, habiéndose evaluado la declaración de la denunciante y denunciado, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio de la denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Asimismo estando a que los menores hijos de las partes son testigos de los hechos de violencia ejercidos contra la agraviada, incluso físicas ejercidas contra la agraviada, la juzgadora considera se haga extensiva las medidas de protección a favor de los menores.
- **4.3.** Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

Primero: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de DORA JESSICA CAMPOS SIMON y sus menores hijos DARLIN ESTHER DE 16 AÑOS Y ALONDRA CARLA DE 14 AÑOS Y UN NIÑO ROBERTO JONATHAN MENDOZA CAMPOS DE 08 AÑOS contra ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES. Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- ACCIÓN 1. EL DE **CUALQUIER** U **OMISIÓN OUE** CESE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de DORA JESSICA CAMPOS SIMON y DARLIN ESTHER DE 16 AÑOS Y ALONDRA CARLA DE 14 AÑOS Y UN NIÑO ROBERTO JONATHAN MENDOZA 08 AÑOS contra ROBERTO CARLOS MENDOZA CAMPOS DE MORALES ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO la persona de DORA JESSICA CAMPOS SIMON en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado (Av. Arequipa con Av. Ayacucho- Distrito Mi Perú) dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 4. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO la persona de ROBERTO CARLOS MENDOZA MORALES en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado (Av. Arequipa con Av. Ayacucho- Distrito Mi Perú) dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose
- 5. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO los menores DARLIN ESTHER MENDOZA CAMPOS DE 16 AÑOS Y ALONDRA CARLA MENDOZA CAMPOS DE 14 AÑOS Y UN NIÑO ROBERTO JONATHAN MENDOZA CAMPOS DE 08 AÑOS en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado (Av. Arequipa con Av. Ayacucho- Distrito Mi Perú) dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose
- 6. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del

artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, <u>así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección</u>. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada , con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía Penal de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.

**7. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo:</u> Remítase los actuados a la Mesa de Partes de las Fiscalías de Ventanilla a fin de que derive a LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

#### **CONCLUSION**

Se da por concluida la presente audiencia a las 12:44 p.m. Teniéndose por notificados a los asistentes.-